



Secretaría de la Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE No. RO/119/14

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.-

Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número RO/119/14, instruido en contra de [redacted] en su carácter de [redacted] de [redacted] Sonora, adscrita a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, VIII, XVIII, XXI, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y

RESULTANDO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

1.- Que el día doce de junio de dos mil catorce, se recibió en la entonces Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el Contador Público Guillermo Williams Bautista, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a la servidora pública mencionada en el preámbulo de esta resolución.-

2.- Que con auto dictado el día veintiséis de junio de dos mil catorce, se radicó el presente asunto a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 123-124).-

3.- El día dieciocho de agosto de dos mil catorce, se emplazó formal y legalmente a la encausada [redacted] (fojas 140-143), mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por personal del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, en auxilio a esta unidad administrativa, en la que se le citó en términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniere, por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-

4.- Que a las nueve horas del día cuatro de septiembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia de la encausada [REDACTED] [REDACTED] (fojas 146-148), en tal acto se hizo acompañar del Licenciado Hermmes Xavier Noriega Galindo, abogado de la encausada; quien dio contestación a las imputaciones hechas en su contra, presentando su declaración por escrito, ofreciendo los medios de convicción que estimó pertinentes, oponiendo sus defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho conviniera; haciéndose de su conocimiento que quedaba concluido el ofrecimiento de pruebas y que, en lo sucesivo, sólo podría ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Contador Público Guillermo Williams Bautista, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, quien acredita tal carácter con la copia certificada del nombramiento de fecha ocho de octubre de dos mil nueve, otorgado por el Licenciado Carlos Tapia Astiazarán, en su carácter de Secretario de la Contraloría General (foja 31), y quien denunció ejercitando la facultad otorgada por los artículos 5 y 63 fracción XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, 20 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, y 8 fracción XXI del Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales que Establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo adscritos a las Entidades de la Administración Pública Estatal, vigentes al momento de los hechos. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidora pública de la encausada, quedó debidamente acreditada con originales de la Hoja de Servicios número HSI-314105 y de la Constancia de Servicio Estatal número CSI-168406, ambas de fecha cinco de junio de dos mil catorce, suscritas por el Licenciado Esteban Montaña Mejías, en su carácter de Director General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Planeación y Administración de la Secretaría

de Educación y Cultura (fojas 32-33); así como original del escrito de fecha ocho de diciembre de dos mil once, suscrito por la Maestra [REDACTED] con sello de recibido de fecha nueve de diciembre de dos mil once (fojas 58-64). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del citado código, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----



CONTRALORÍA GENERAL DE LA FEDERACIÓN  
 a de Sustantación  
 sponsabilidades  
 alimonial

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del Contador Público Guillermo Williams Bautista, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 31), quien denunció ejercitando la facultad otorgada por los artículos 5 y 63 fracción XXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, 20 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, y 8 fracción XXI del Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales que Establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo adscritos a las Entidades de la Administración Pública Estatal, vigentes al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de la

servidora pública denunciada quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas de la 32 a la 33 y de 58 a la 64.-----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba el Contador Público Guillermo Williams Bautista, al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**<sup>1</sup>, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**<sup>2</sup>, mismas que a continuación se transcriben:-----

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.**

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación *ad causam*, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva *ad causam*, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de

<sup>1</sup> Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

<sup>2</sup> Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la servidora pública encausada, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-30) y anexos (fojas 31-122) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazada, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Por su parte, el denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce (fojas 166-170), consistentes en documentales públicas y privadas, así como presuncional e instrumental de actuaciones, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas a las que se les da valor probatorio pleno, y de indicio (documentales privadas), acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracciones II y IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

17/11/14

COPIA GENERAL  
SUSTANCIA  
INSTRUMENTAL  
nº 1001

V.- Por otra parte, a las nueve horas del día cuatro de septiembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la Audiencia de Ley de la encausada [REDACTED] [REDACTED] (fojas 146-148), quien presentó diversas manifestaciones en su escrito de contestación a los hechos denunciados, a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren (fojas 149-154), así como ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes al caso.-----

--- Bajo esa premisa, mediante auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce (fojas 166-170), le fueron admitidos los medios de prueba que en dicho acuerdo se relacionan, al cual se le da valor probatorio indiciario, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324, fracciones II y IV, 325, 328, 330 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Establecidas las pruebas, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas, si las hubiere, de la servidora pública denunciada, así como analizar y valorar

los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente: - -

“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”

- - - Se advierte que la imputación que el denunciante le atribuye a la encausada [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] Sonora, adscrita a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, deviene de los trabajos de la auditoría número S-0018/2011, revisión que el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, hiciera a la Escuela Primaria Estatal [REDACTED] de [REDACTED] Sonora, respecto a los rubros de Organización General, Recursos Humanos, Recursos Materiales, Programas, Presupuestos, Activos, Pasivos, Ingresos y Egresos, durante el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, de la cual se desprende el Informe Parcial de Auditoría Escolar (fojas 44-52), describiéndose en el mismo un total de nueve observaciones correspondientes al periodo de revisión del dieciséis de junio al treinta y uno de octubre de dos mil once, mismas que no fueron solventadas o subsanadas, quedando el total de ellas sin aclarar o justificar, y que se describen a continuación:

SECRETARIA DE LA CONT  
Coordinación Ejecutiva  
y Resolución de Res  
y Atención de Pa

#### **Observación 1**

No se exhibió el acta de Entrega Recepción en donde el Director anterior le hace entrega de la administración del plantel al Director actual, con valor representado en sus diferentes rubros de \$227.343.

Rubro	Importe
Ingresos Propios (Mensuales)	5,100
Recursos Humanos quincena 18/2011	105,201
Recursos Materiales	25,840
Programa Escuelas de Calidad	76,384
Programa de Apoyo Escolar	14,818
Total	\$227,343

#### **Observación 2**

Derivado de la revisión al rubro de Ingresos Propios, no se mostró la siguiente documentación del periodo 16 de junio al 31 de octubre, con un valor estimado de \$5,100 ingresos mensuales.

- Libro de Ingresos y Egresos actualizado
- Estados de Cuenta y Conciliaciones Bancarias actualizadas
- Recibos Oficiales de Cobro autorizados y requisitados
- Corte Bancario a la fecha de la revisión
- Comprobantes de gasto originales y que reúnan los requisitos fiscales

#### **Observación 3**

Se efectuó el proceso de adjudicación del Establecimiento de Consumo Escolar por el Ciclo Escolar 2011-2012, con un valor estimado de Ingresos mensuales por \$5,100, sin embargo, no se exhibió la documentación que acredite dicho acto como se detalla a continuación:

- Acta de Constitución del Comité Coordinador para el buen funcionamiento
- Convocatoria
- Dictamen que emite el Comité Coordinador
- Contrato
- Acta de entrega de la Tienda Escolar a su Concesionario
- Depósito de Garantía
- Recibo de Energía Eléctrica

**Observación 4**

Del rubro de Recursos Humanos, no se mostró la siguiente documentación del periodo de la revisión:

- Plantilla de personal actualizada.
- Reporte de inasistencias Justificadas e Injustificadas.
- Nómina de la última quincena.
- Oficios de Comisión que labora en el plantel (interinos y comisionados).

**Observación 5**

Del inventario físico selectivo realizado a 66 bienes muebles por importe de \$9,715 del plantel educativo, se presentaron las siguientes situaciones:

a) Bienes muebles no incluidos en la Cédula Censal de Inventario del Plantel:

Cantidad	Descripción del Bien	Número de Serie
1	Refrigeración Daewoo 1.5 Toneladas	0043
1	Impresora HP Deskjet mod. D1660	CN01KCC362
2	Tinacos 1100 Lts	S/N
1	Parabólica	S/N
3	Gabinetes de aserrín prensado dos puertas con 4 entrepaños	S/N
1	Radio grabadora Marca Sony	S/N
1	Radio grabadora Marca Nagasaki	S/N

b) No fueron localizados físicamente en las instalaciones del plantel los siguientes bienes muebles incluidos en Cédula Censal por importe de 6,606. (Anexo 2)

**Observación 6**

De la revisión al Programa Escuelas de Calidad de 2010-2011 por importe de 76,384, se detectó lo siguiente:

- a) No se exhibieron las tres cotizaciones y cuadro comparativo para las compras de más de \$10,000.00
- b) No se exhibió Estados de Cuenta, Conciliaciones Bancarias ni libro de Registro de Ingresos y Egresos de los meses de noviembre y diciembre 2010, enero, febrero, Marzo y septiembre 2011.

**Observación 7**

Se realizaron compras con recursos del Programa Escuelas de Calidad por un importe de \$23,500, las cuales no cuentan con el comprobante soporte que ampare el ejercicio del gasto.

Fecha	Beneficiario	Importe	Concepto	Cheque
18-Mar-11	Margarita Okuda Obana	2,100.00	Papelería	107
22-Mar-11	Maria Guadalupe Castro Chávez	3,500.00	Material Bibliográfico	108
23-Mar-11	Margarita Okuda Obana	1,400.00	Papelería	109
27-Mar-11	Margarita Castañeda Hernández	3,000.00	Papelería	110
04-Abr-11	Francisco Morales Madueño	2,000.00	Estantería para biblioteca	112
17-May-11	Roberto Barajas López	4,000.00	3 grabadoras	117
01-Ago-11	Margarita Okuda Obana	7,500.00	Hojas blancas	122
	Total	23,500		



ALORIA GENERAL  
le Susancia  
onseñalidada  
rimonial

**Observación 8**

Se efectuaron compras de bienes muebles, por un importe de \$24,500, con recursos del Programa Escuelas de Calidad, los cuales no fueron presentados en las instalaciones del plantel durante la revisión.

Fecha	No. Factura	Beneficiario	Importe	Concepto	Cheque
11-Abr-11	186	José Eduardo Ruiz Castro	16,000	6 muebles de estructura metálica tipo estantería	115
20-May-11	35	José Eduardo Ruiz Castro	2,000	1 gabinete de madera con estantería	118
25-Jul-11	36	José Eduardo Ruiz Castro	3,500	1 gabinete de madera con estantería y 1 librero de estructura metálica	121
11-Abr-11	187	José Eduardo Ruiz Castro	3,000	1 mueble de madera tipo estantería (Donación para contrapartida PEC)	
		Total	24,500		

**Observación 9**

De la revisión al Programa Apoyo Escolar (PAE) 2011, del cual el plantel en su primer depósito recibió la cantidad de \$14,618, no se exhibió la documentación siguiente:

- Libro de Ingresos y Egresos.
- Estados de Cuenta Bancarios.
- Conciliaciones Bancarias.
- Programa Anual de Trabajo.
- Comprobantes de los gastos realizados.



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA  
 Coordinación Ejecutiva de Responsabilidad Administrativa

- - - Así, se advierte que el denunciante asegura que le resulta presunta responsabilidad administrativa a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] Sonora, adscrita a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, pues se presume que la encausada fue omisa en atender las observaciones mencionadas, las cuales no fueron solventadas o subsanadas, quedando sin aclarar o justificar el contenido de la totalidad de ellas, incurriendo con su actuar, en inobservancia de distintas normas que rigen la actuación profesional de los servicios públicos, como son los artículos 25 fracción XI del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública; 23 del Reglamento Escolar para la Educación Básica Oficial del Estado de Sonora; 10 y 12 del Reglamento de Operación para los establecimientos de Consumo Escolar ubicados en las Escuelas de Educación Básica del Estado de Sonora; 48 fracciones I, II y III, 73 y 109 del Reglamento de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal; los párrafos primero, cuarto, décimo, décimo primero, décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de las Normas Generales Aplicables a la Administración de Bienes Muebles Asignados a las Escuelas de Educación Básica y Centros de Trabajo, que se encuentran dentro del Manual para el Control de los Activos Fijos en Escuelas de Educación Básica y Centros de Trabajo; Apartado de Requisitos para el Ejercicio, puntos 2 y 5, Apartado de la Administración de los Ingresos Propios, puntos 9, 11, 13, 14 inciso b), 15, 16 incisos a), b) y c) y 17, y Apartado de Procedimientos de Información, Supervisión, Evaluación y Control del Sistema de Ingresos Propios rubro "Evaluación y Control", punto 9, todos del Manual que regula el proceso de Ingresos Propios

de las Instituciones Oficiales del Estado de Sonora; numeral 1 de los Lineamientos Aplicables para el Control de los Activos Fijos de los Centros Escolares; Apartado II. Disposiciones Generales, numeral 6, Apartado VI. Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios, numeral 1, y Apartado VII. Egresos, numeral 1 incisos a y b fracciones I y III, todos del Manual para la aplicación de los recursos del programa Escuelas de Calidad, ciclo escolar 2010-2011; y Apartado IV. Aportaciones, numeral 1, y Apartado VI. Egresos, del Manual para la Aplicación de los Recursos del Programa Apoyo Escolar.-

--- En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto por el denunciante, se advierte que el servidor público, presuntamente incurrió en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, VIII, XVIII, XXI, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos, lo siguiente:-

**Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**

**Artículo 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.*

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.*
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.*
- VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.*
- XVIII.- Excusarse de intervenir en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.*
- XXI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que reciba legalmente por el desempeño de sus funciones, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XVIII de este precepto.*
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*
- XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona; y*
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

--- Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte del denunciante, esta autoridad resolutora procede a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada mediante la audiencia de ley, si las hubiere, de la manera siguiente:-

--- Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

de [REDACTED] Sonora, adscrita a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que la encausada expresó al dar contestación a la denuncia, porque, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asisten a la servidora pública encausada, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó la denunciada, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

**ARTÍCULO 78.-** *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*

**II.-** *Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.*



SECRETARÍA DE LA CONT  
Coordinación Ejecutiva  
Resp  
y Seguimien  
Dat

- - - En ese sentido, una vez analizada la denuncia, esta resolutoria advierte ~~que no recae~~ responsabilidad a la encausada [REDACTED] por las conductas denunciadas, como a continuación se explica.-----

- - - La denuncia intentada en contra de la servidora pública apenas mencionada, surgió como consecuencia de la auditoría directa practicada por el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora a la Escuela Primaria Estatal [REDACTED] de [REDACTED] Sonora, adscrita a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, de la cual se desprendieron nueve observaciones (fojas 44-52), correspondientes al periodo de revisión del dieciséis de junio al treinta y uno de octubre de dos mil once, mismas que han sido transcritas en los párrafos que anteceden, mismas que no fueron solventadas o subsanadas, quedando el total de ellas sin aclarar o justificar.-----

- - - Ante dichas acusaciones, mediante escrito de contestación (fojas 149-154), presentado en la Audiencia de Ley celebrada a las nueve horas del día cuatro de septiembre de dos mil catorce (fojas 146-148), la encausada realizó una serie de manifestaciones y ofreció medios de prueba tendientes a desvirtuar la denuncia intentada en su contra, en donde, entre otras cosas, manifestó que: "...Con el uso de una medida arbitraria fui separada de mi fuente de trabajo donde me desempeñaba como directora, esto es en la escuela primaria Lazara Cárdenas 2 de [REDACTED] Sonora por instrucciones de la [REDACTED], supervisora de la zona XV de primarias, sin que mediara explicación o documento alguno para tomar tal determinación, sin embargo por tratarse de mi jefe inmediato acaté las ordenes y a partir de del día en que me cerraron el acceso a la escuela siendo este el día 17 de octubre del año 2011, fui asignada a las oficinas de la supervisión de la

zona XV de [redacted] turnando en mi lugar en mi puesto de directora a la C. [redacted]  
[redacted]".-----

--- Continúa la encausada manifestando "...Con fecha 28 de Octubre del año 2011, se presentaron en la escuela de referencia donde la suscrita fungía como directora, dos personas que según su dicho y por las constancias que obran en autos dijeron ser auditoras de OCDA, dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado y manifestaron llamarse [redacted] [redacted] y manifestaron que el motivo de su presencia era para realizar una auditoría sobre los ingresos propios sobre recursos propios, recursos humano y demás programas a cargo de la escuela primaria Lázaro Cárdenas 2 de [redacted] Sonora, estas personas cuestionaros y requirieron a la de nombre [redacted] quien por instrucciones del aquel entonces supervisora de la zona escolar número XV, asumió mi cargo al quedarse como supervisora del plantel donde se practicaba la auditoria... En la misma se señalaron una serie de observaciones que señala la denunciante en su escrito inicial y que van de la 1 a la 9, requiriéndome al efecto para que las suscrita solventara tales requerimientos..."-----

--- Asimismo, expresa: "...se le pretende atribuir a la suscrita una serie de irregularidades como consecuencia de la auditoria de referencia, pero debe de quedar en claro que la suscrita con fecha aproximada de mediados de octubre fui retirada de mi fuente de trabajo por instrucciones de mi jefa inmediata la C. [redacted] supervisora de la zona XV de [redacted] Sonora, luego entonces al practicarse en la multitudada escuela primaria donde la suscrita desempeñaba el cargo de directora, sin mi presencia me dejan en completo estado de indefensión al llevarse a cabo dichas actuaciones sin estar presente, por lo que debe quedar claro que de haber estado presente en el acto se hubieran subsanado los requerimientos que se solicitaban..."-----

VICARIO  
SUSCRITO  
GLORIA GONZALEZ  
de Suscripción  
insubordinada  
independiente

--- De igual forma, la encausada manifestó "...Ahora bien, como no estuve presente en el momento de la diligencia y como hasta el momento que permanecí como directora, todo se encontraba dentro de lo mismo, tanto la documentación como los bienes muebles que se mencionan en el escrito de denuncia, resulta improcedente que me quieran atribuir hechos que no me corresponden, pues en todos los casos resulta responsable la persona que se encontraba en mi lugar la C. [redacted] [redacted] o en su defecto la C. [redacted] supervisora de la zona XV, porque son estas personas las que en un momento dado se hicieron responsables de la escuela desde el momento que deciden sacarme de mi fuente de trabajo y son a ellas la que en determinado momento se les debe de fincar responsabilidad y las que deben de responder por los faltantes en documentos y en bienes y no a la suscrita por ser completamente ajena a lo que se le imputa, pues en todos los casos quien no dice que fueron ellas mismas las que sustrajeron los faltantes de la escuela para tratar de inculpar a la suscrita..."-----

--- En ese sentido, la encausada manifestó "...Desconozco en que tiempo se llevó a cabo la auditoría que señala la demandada, así como las personas que intervinieron en ella, puesto que la misma se hizo sin que la suscrita tuviera conocimiento de causa... únicamente se me informó el resultado de la auditoría celebrada por la demandada, mas nunca participé en tal, sin embargo, se me exigió que solventara las observaciones hechas, sin haber estado presente en el momento que

surgieron tales observaciones... La actora plasmó en la auditoría de mérito lo que a su convencia quiso hacer aprovechándose de la ausencia de la suscrita, haciendo una confesión expresa por parte de la contraria al aceptar la existencia de una directora provisional en el lugar de la suscrita... Privándome del derecho de audiencia que tiene todo persona, máxime cuando se le tratan de fincar actos cuyos medios de prueba y de defensa obran maliciosamente en poder de una de las partes dejando en completo estado de indefensión a la parte que no cuenta con dichos medios...".-----

- - - De lo transcrito, esta resolutora advierte que le asiste razón a la encausada, en el sentido que el denunciante anexa el documento denominado "ACTA DE HECHOS", levantada a las diecisiete horas con treinta minutos del día treinta y uno de octubre de dos mil once (fojas 54-56), en donde la Contadora Pública [REDACTED] Brunet [REDACTED] en su carácter de Auditor, en compañía de la declarante Profesora [REDACTED] y de la testigo Profesora [REDACTED] hicieron constar, entre otras cuestiones, que "...LA DIRECTORA TITULAR NO SE ENCUENTRA EN LA DIRECCIÓN POR QUE PERMUTÓ A LA SUPERVISIÓN, EN TANTO SE HACE UNA REVISIÓN ADMINISTRATIVA, LA DIRECTORA ESTÁ EN LA SUPERVISIÓN A PARTIR DEL 21 DE OCTUBRE 2011...". Por otro lado, se advierte que en la documental consistente en Informe Parcial de Auditoría Escolar, de fecha veintidós de noviembre de dos mil once, emitido por el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora (fojas 44-52), personal auditor requirió la presencia de la Profesora Amelia García Velázquez, Directora temporal del Plantel Escuela Primaria Estatal [REDACTED] de Guaymas Sonora, la cual labora en el turno vespertino, quien, según se estableció en dicho documento, proporcionó la documentación e información a revisar, siendo ésta devuelta en su totalidad al término de la revisión. En relación a lo anterior, se tiene que la Cédula de Observaciones de fecha uno de noviembre de dos mil once (fojas 38-43), resultado de la auditoria directa practicada a la escuela primaria de referencia, fue hecha de conocimiento de la Profesora [REDACTED] quien suscribe dicho documento en su carácter de Directora del Plantel. Asimismo, se tiene que el denunciante anexa la documental consistente en "ACTA DE HECHOS", levantada a las diecinueve horas con treinta minutos del día treinta y uno de octubre de dos mil once, en la cual la Contadora Pública [REDACTED] en su carácter de Auditor, en compañía de la declarante Profesora [REDACTED] y de la testigo Profesora [REDACTED] hicieron constar, entre otras cuestiones, la verificación física de las compras de activo fijo efectuadas con el Programa Escuelas de Calidad y los faltantes de diversos bienes muebles relacionadas a las mismas. -----

- - - Bajo ese orden de ideas, se tiene, en primer lugar, que efectivamente la encausada dejó el encargo como [REDACTED] de [REDACTED] Sonora, con anterioridad a la celebración de los trabajos de la auditoría directa número S-0018/2011, realizada por el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, mismos que iniciaron el día treinta y uno de octubre de dos mil once; en segundo lugar, se tiene que la encausada efectivamente fue asignada a las oficinas de la supervisión, ocupando la Profesora [REDACTED] el cargo de [REDACTED] en mención, de forma temporal, siendo esta última la persona que atendió los trabajos de la multitudada auditoría, mismos que derivaron en la emisión de las observaciones de la uno a la nueve, contenidas

en el Informe Parcial de Auditoría Escolar, de fecha veintidós de noviembre de dos mil once, y que constituyen materia de la denuncia que nos ocupa; y en tercer lugar, que la actuación de verificación física de las compras de activo fijo efectuadas con el Programa Escuelas de Calidad, se realizó sin la presencia de la encausada de mérito, toda vez que la misma fue relevada de su encargo, sin que se advierta en el presente expediente el acto protocolario respectivo y las documentales que así lo acrediten.-----

--- Se dice lo anterior, porque precisamente, de acuerdo a lo establecido por la misma encausada, quien manifestó "...me dejan en completo estado de indefensión al llevarse a cabo dichas actuaciones sin estar presente... hasta el momento que permanecí como directora, todo se encontraba dentro de lo mismo, tanto la documentación como los bienes muebles que se mencionan en el escrito de denuncia...", así como "...Desconozco en que tiempo se llevó a cabo la auditoría que señala... ....así como las personas que intervinieron en ella, puesto que la misma se hizo sin que la suscrita tuviera conocimiento de causa... únicamente se me informó el resultado de la auditoría celebrada por la demandada, mas nunca participé en tal, sin embargo, se me exigió que solventara las observaciones hechas... Privándome del derecho de audiencia que tiene todo persona, máxime cuando se le tratan de fincar actos cuyos medios de prueba y de defensa obran maliciosamente en poder de una de las partes dejando en completo estado de indefensión a la parte que no cuenta con dichos medios...". -----

10030303

ORIA GONZALEZ  
Sustanciar  
nsabilidad  
nomial

--- Siguiendo esa progresión de ideas, se tiene que las irregularidades denunciadas no pueden ser atribuibles a la encausada, en virtud de que los trabajos de la auditoría directa número S-0018/2011, realizada por el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, fueron realizados sin la presencia de la encausada de mérito, quien, según se ha señalado en los párrafos que anteceden, fue separada del cargo de [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] Sonora, con anterioridad a la celebración de los trabajos de dicha auditoría, y quien fue asignada a las oficinas de la supervisión, ocupando la Profesora [REDACTED] el cargo de [REDACTED] en mención, de forma temporal, siendo esta última la persona que atendió los trabajos de la multicitada auditoría; aunado a que la verificación física de las compras de activo fijo efectuadas con el Programa Escuelas de Calidad, se realizó de igual forma sin la presencia de la encausada de mérito; circunstancias sobre las cuales no medió ningún acto protocolario y que dejaron en estado de indefensión a la encausada para defenderse en caso de resultar cierto que las faltas se dieron bajo su gestión, pues en el lapso de tiempo entre el que la encausada fue separada del puesto y el momento en que se levantaron las constancias de la auditoría en mención pudieron haberse cometido actos que afectarían el patrimonio de escuela primaria en referencia, y cuya ejecución pudiera no ser responsabilidad de la hoy encausada; en ese sentido, se tiene que el dicho de [REDACTED] deviene en una duda razonable a su favor, pues las pruebas que obran agregadas al sumario en que se actúa no son concluyentes para asegurar que los faltantes en documentación y diversos bienes muebles, no encontrados por el órgano auditor y el personal de la escuela primaria, fueron sustraídos o mal gestionados por la encausada durante su encargo como [REDACTED] de [REDACTED] Sonora. Lo anterior, encuentra apoyo por analogía, en la tesis siguiente:-----

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.** Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatorios. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.<sup>3</sup>

- - - Finalmente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicó la tesis 1a./J. 26/2014 (10a.), la cual aborda el tema de la *presunción de inocencia* como un estándar de la prueba, puntualmente establece, que dicho principio ordena a los jueces<sup>4</sup>, a *absolver a los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona*; lo cual, de manera análoga ocurre en el presente, pues las pruebas aportadas en el presente expediente son insuficientes para acreditar que durante el encargo de la encausada, la documentación y los diversos bienes muebles que no fueron encontrados en la auditoría, hayan sido sustraídos durante su encargo, pues al haber sido separada del cargo de [REDACTED] "Lázaro Cárdenas número 2", de [REDACTED] Sonora, con anterioridad a la celebración de los trabajos de dicha auditoría, y quien fue asignada a las oficinas de la supervisión, y al no haber un documento que conste que a la fecha de su salida, ya no estaban esa documentación y esos bienes, pudo haber sucedido que los mismos se hubieran extraviado en momentos posteriores a su gestión, por lo que al haber una duda razonable a favor de la encausada, debe reconocerse su inocencia. Se transcribe la tesis abordada: - - - - -

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.** La *presunción de inocencia* es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la *presunción de inocencia* como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es

<sup>3</sup> Época: Décima Época, Registro: 2013368, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 2/2017 (10a.), Página: 161

<sup>4</sup> Si bien, la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial no fue creada como un tribunal u órgano jurisdiccional, en términos del artículo 12, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, tiene la atribución de *l. Iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos de responsabilidades*, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y la Ley Estatal de Responsabilidades, según corresponda. Las audiencias derivadas de los mismos, serán bajo la dirección del o la Titular de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, así como de manera indistinta por los o las Titulares de las Direcciones de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.<sup>5</sup>

- - - Haciendo pues, una valoración de las pruebas presentadas, en relación con los hechos imputados, esta autoridad determina que no es dable sancionar a [REDACTED] [REDACTED] por las conductas que se le atribuyen durante su encargo como [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] Sonora, adscrita a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, por los motivos expuestos anteriormente, pues las pruebas con las que se pretende acreditar la responsabilidad de la encausada no resultan concluyentes para lograr su cometido, por lo que, no se advierte el incumplimiento del deber legal de la encausada por violentar lo dispuesto por las fracciones I, II, III, V, VIII, XVIII, XXI, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores, y en el presente, no es posible determinar una responsabilidad administrativa en su contra.- - - - -

- - - En ese sentido, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad responsabilizar o sancionar a la encausada, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:- - - - -

PROCURADURÍA GENERAL DE LA JUSTICIA FEDERAL

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Época: Décima Época, Registro: 2006091, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.), Página: 476

<sup>6</sup> Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002. Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**-----

**VII.-** En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de la encausada, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicha encausada para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----



-----**RESOLUTIVOS**-----

SECRETARÍA DE LA CON  
Coordinación Ejecutiva  
y Resolución de Re:  
y Rinartha P.

**PRIMERO.** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

**SEGUNDO.** Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, V, VIII, XVIII, XXI, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] quien se desempeñó en el puesto de [REDACTED] de [REDACTED] Sonora, adscrita a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.-----

**TERCERO.** Notifíquese personalmente esta resolución a la encausada [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART

VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE CUESTA y/o RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

--- CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----



--- Así lo resolvió y firma la Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/119/14 instruido en contra de [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. --- DAMOS FE.---

SECRETARÍA GENERAL  
de Sustanciación  
de Responsabilidad y  
Situación Patrimonial



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades  
Patrimoniales  
**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA,**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución  
de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

**LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.**

**LIC. FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA.**

LISTA.- Con fecha 24 de abril 2021 se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.-----CONSTE.---